



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 742
RADICADO N°. 2021-00353

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 8 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente “*PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADOPCIÓN*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, donde ha de tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

a. Se corregirá en todo el escrito de demanda que la acción es DEMANDA ESPECIAL DE ADOPCIÓN, conforme lo regula el Artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 11 de la Ley 1878 de 2018, como quiera que la Jurisdicción Voluntaria a que hace referencia el Art. 577 del C.G.P., es para adopción de mayor de edad.

b. Se ampliarán los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de indicar vínculo entre los pretensos adoptantes, hijos existentes, fecha nacimiento del menor IAN ALEXANDER.

c. Habrá de aclararse la segunda pretensión 4ª, como quiera que la norma citada hace referencia a la nulidad del matrimonio y sus efectos; no comprendiendo qué tiene que ver esta figura con el trámite de adopción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADOPCIÓN*”, del niño IAN ALEXANDER RIOS GÓMEZ, incoada por YAHIR ARLEY MONTOYA SANCHEZ y LAURA CATALINA GALLEGU RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA, con T.P. # 194.084 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Juez (E)